



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.

Vistos, **en primer lugar**, el escrito de fecha diecinueve de abril del año en curso, recibido el ocho de este mes a las doce horas con veinte minutos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con las setenta y siete copias simples de identificaciones y cinco legajos del mismo documento para los traslados correspondientes, firmado por diversas personas que promueven acción contra la omisión legislativa o normativa atribuida al Congreso de este Estado, por no establecer figuras jurídicas para proteger a las familias con inclusión de las compuestas por personas del mismo sexo, y **en segundo término**, el acuerdo del presidente de este órgano jurisdiccional constitucional datado el nueve de este mes, con el que turna el asunto al suscrito para conocimiento, **se procede a realizar los siguientes requerimientos.**

Conforme a las facultades que por turno conciernen a este Magistrado Instructor para dar trámite al proceso hasta ponerlo en estado de resolución y toda vez que de la simple lectura del escrito con el que ha sido ejercida la acción, se desprende con claridad:

a) Que los accionantes **no adjuntaron** copias de los documentos de identificación que acompañaron a su memorial, para **todos** los legajos presentados para fines de traslado, como debían hacerlo en términos del numeral 102, último párrafo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán; y,

b) que los promoventes **no acreditaron que cuentan con residencia permanente** en el territorio de la entidad federativa, pues por ser personas físicas tenían que cumplir lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado, en concordancia con el ordinal 103 de la mencionada Ley de Justicia Constitucional Estatal¹.

¹ Para dar cumplimiento a las disposiciones legales no son eficaces las fotocopias de las identificaciones exhibidas, como se explica en los precedentes obligatorios de este Tribunal Constitucional que deben acatarse, cuyos rubros son:

“RESIDENCIA PERMANENTE DE PERSONAS FÍSICAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. FORMA DE ACREDITARLA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN A EFECTO DE PROMOVER LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL”, registro PO.TC.13.015

Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado Yucatán y a fin de acordar **como en derecho concierne** respecto a la admisión o desechamiento de la acción por omisión legislativa o normativa, se les **PREVIENE** para que dentro del plazo de **cinco días**, computados según establece el numeral 13 del mismo ordenamiento legal, **subsanen las irregularidades detectadas. De no hacerlo se acordará como corresponda conforme a la citada Legislación.**

No obsta para acordar como se ha hecho, que los promoventes hayan referido que no adjuntaban más fotocopias de las identificaciones oficiales a los legajos exhibidos, por superar estos las veinticinco fojas y estar -por ello- relevados de esa obligación por disposición de la parte final del primer párrafo del precepto 15, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que esa excepción no opera ante disposición expresa en la Ley de Justicia Constitucional de la Entidad, pues en este supuesto tampoco procede acudir a la supletoriedad de otras normas jurídicas.

NOTIFÍQUESE personalmente este acuerdo, con fundamento en los artículos 17, fracción I y 20 de la multicitada Ley Especial que rige el acto, así como, en los ordinales conducentes del Código Estatal de Procedimientos Civiles de empleo supletorio. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Magistrado Instructor en este asunto, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez que autoriza. Lo certifico.

“RESIDENCIA PERMANENTE DE PERSONAS FÍSICAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO ES EFICAZ, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITARLA EN LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL”, registro PO.TC.14.015

“RESIDENCIA PERMANENTE DE PERSONAS FÍSICAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ACREDITACIÓN CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE EN LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL”, registro PO.TC.15.015

Los tres criterios son consultables en:

https://poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/micrositio/pdf/prudens/2015-12-15_PRUDENS.pdf



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Acción contra omisión legislativa o normativa
2/2019